



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21540-21185/14

VISTO el Expediente N° 21540-21185/14, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021,y

CONSIDERANDO:

Que en la foja 31 del expediente citado luce acta de infracción MT 0522-000795 labrada el 7 de julio de 2014, a **PARCHMENT SA** (CUIT N° 30-70815494-2), en el establecimiento sito en calle Paraná N° 3617 Local 1002 (CP 1640) de la localidad de Martínez, partido de San Isidro, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en Avenida Santa Fe N° 1669 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ; ramo: venta al por menor de prendas y accesorios de vestir; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150, 155 y 200 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y a los artículos 4° a 15 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75;

Que la mencionada acta resulta de haber constatado incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia laboral que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-522-773 de la foja 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura de sumario con fecha 8 de noviembre del 2017 conforme surge de la cédula obrante en la foja 40, la sumariada formula descargo en los términos del artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita el acogimiento al régimen de pago voluntario previsto por la Resolución MT N° 3/12;

Que conforme lo prevé el artículo 3° del Anexo Único de la Resolución MT N° 3/12, con la solicitud de adhesión el infractor reconoció en forma expresa la infracción constatada y renunció al derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales en referencia a la misma;

Que no acreditó la regularización de la totalidad de los incumplimientos normativos constatados, no obstante teniendo en cuenta la índole de la actividad desarrollada por la empresa infraccionada y la cantidad de personal ocupado por la misma, como una cuestión excepcional y en base a lo normado por el artículo 7° del citado anexo, en cuanto prevé excepcionalmente la posibilidad de otorgar dicho beneficio ante el incumplimiento de algunos de los requisitos cuando las circunstancias haga prever la preservación de la fuente laboral, corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por la infraccionada;

Que a los fines antedichos cabe meritar las imputaciones emergentes del instrumento acusatorio junto con las constancias obrantes en autos;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir el Libro Especial de Sueldo (artículo 52 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a (6) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, y 155 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 7) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de horas nocturnas, no correspondiendo sancionarse atento a lo de lo impreciso de la descripción de la jornada laboral relevada en el acta de intimación;

Que la presente medida se dicta en el marco de la Resolución MT N° 03/12;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1º. Aplicar a **PARCHMENT SA** (CUIT N° 30-70815494-2), en virtud de las consideraciones antedichas, y conforme lo autoriza el Régimen de Pago voluntario establecido por Resolución MT N° 3/12, una multa, que se fija en el mínimo de la escala prevista para la conducta tipificada, de **PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$9.342)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150, 155 y 200 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23041; y a los artículos 4° a 15 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75;

ARTICULO 2º. Establecer, para el caso de incumplimiento, la caducidad automática y de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna, del presente régimen, perdiéndose los beneficios acordados en el artículo primero quedando determinada la multa en el máximo de la escala prevista para la tipificación legal de la conducta, es decir en la suma de **PESOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$62.280)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por la Ley N° 12.415).

ARTICULO 3º. Establecer el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente para que el infractor cumplimente el pago mínimo previsto para la infracción tipificada y/o la adhesión al Convenio de Pago, a cuyo efecto deberá concurrir personalmente a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo que corresponda, acreditar identidad y representación en su caso, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado.

ARTICULO 4º. Hacer saber al sumariado que la adhesión al régimen implica el reconocimiento de la infracción imputada, el desistimiento de toda prueba y/o recurso pendiente y la conformidad con el monto determinado en el artículo primero.

ARTICULO 5º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores, notificar personalmente a PARCHMENT SA por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.